

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de febrero y 10 de julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de junio de 1862. Enterada Su Magestad por la Memoria del Centro directivo, aprobada en 7 de abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deben practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion, para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 24 de julio de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de...

Instruccion para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de febrero de 1861.

Artículo 1.º El periodo útil para

practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos, y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de octubre, con el propósito de empezar en seguida hasta noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera, con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente, para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inescusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de febrero y 10 de julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de escitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en grano como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion general de creces, pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados, se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan

reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demas puntos de la administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 50 á 40 reales diarios como máximo, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10.º La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demas documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11.º En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumplierse su cometido.

Art. 12.º Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto

del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demas estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin esceder de ocho se declara el gasto á costa de los municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento especial de las comisiones de cuentas, aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el artículo 7.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuviera conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará ademas un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus de echos de estancia; en la inteligencia que un mismo dia por entero no puede acreditarse por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos, entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demas documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una memoria parcial de sus trabajos de inspeccion que presentará la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demas servicios de la administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el artículo 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal, lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso que resulte alguna partida en descubierto por razon

de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos, conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas viesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por

incurria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y depositario; dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita, y otra para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el número 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circular por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incurria y abandono de los cuentadantes adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acta á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el Subdelegado mandará estender las certificaciones correspondientes de los libros, á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado, se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene facil colocacion, aconsejarles la reduccion al metálico en razon á ser mas facil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun titulo de su exclusiva mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos, atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de

S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los periodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adiccion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.º de enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, y el artículo 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompaña.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 5.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento, de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará co-

plias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco días de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspensión de 10 días de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasión á recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de Administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de julio de 1864.—Cánovas.

MODELO NÚM. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIONAL PÓSITO DE... (Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

Table with columns: AYUNTAMIENTO DE..., PARTIDO JUDICIAL DE..., POBLACION, RIQUEZA, and GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE... containing fields for population, wealth, and government details.

D...., Oficial.... de la Comisión de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el señor Gobernador en.... de.... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspección á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de... de mil ochocientos sesenta y... me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la casa consistorial, y reunido el ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el señor alcalde (teniente ó quien haga sus veces) D...., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administración del referido Establecimiento (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCIÓN. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporación y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de julio de 1792 y disposición 15 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862, espresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separación los cuatrodíarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, según dispone la regla 7.ª de la Real instrucción para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo, consignar las prevenciones que se hagan y los apercebimientos en caso de resistencia á lo

mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor, Sindico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á la órdenes circulares del señor Gobernador etc. también se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas, para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medición que se practicarán en el mismo día ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas según el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas... cuartillos.... Diarios de salidas.... Idem. Fanegas.... cuartillos.... Existencia que debe resultar por medición: Fanegas.... cuartillos.... ARCA.... Diario de entradas según el último balance.— Reales.... céntimos.... Diarios de salidas. Reales vu.... céntimos.

Existencia efectiva en Caja rs. vu.... LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medición de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instrucción de 20 de noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 reales y el estado de dicho libro según el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente; de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervención y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfallo y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amañ s y tolerancia con esta Administración.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 reales y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del Registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, baste esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se espresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, según la Real orden circular de 30 de octubre de 1861, concepto de la deuda y situación del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, según el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, según la Real orden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º, etc. etc.; es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligación del Subdelegado, según el art. 8.º

de la Real orden de 9 de febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de los de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí espresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relación al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, según la legislación especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instrucción según el expediente y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento, para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, según le faculta para ello el art. 21 de la Real instrucción sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con espresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se espresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el archivo copia de dicha cuenta con toda la espresion de detalles que exige la Instrucción de Contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, según dispone la prevención 12 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862 y la instrucción sobre visitas, señalándose un plazo de 15 ó 20 días á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 reales, sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas, y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará según tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exacción.)

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que según sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar deberá dejar iniciada en el acta la cuestión de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y también fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, según se le faculta por el artículo 8.º del reglamento de las Co-

misiones de 10 de julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instrucción sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formación de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la vía de apremio, haga la exacción de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspección en este Pósito según queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada también por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el artículo 23 de la Real instrucción sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un día, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido) como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto del sueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al señor Gobernador del resultado de la Subdelegación, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) días, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano ó de 20.000 reales en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos espresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á.... de.... de 1864.

EL SUBDELEGADO, EL ALCALDE, EL SECRETARIO, EL DEPOSITARIO,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1914.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Ricardo Martínez Res, de estatura regular, de edad de 14 años, color amarillo, manchada la cara, pelo castaño, vestido con calzoncillos blancos, chaleco de pelo de cabra, sombrero calañé, dándome parte de este servicio.

Madrid 9 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y domas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Domingo Rodríguez, de 17 años de edad, bajo grueso, hoyoso de viruelas frescas, moreno, pelo rubio, con el traje de segador, gallego, y que debe llevar una burra negra, cerrada, algo rozada de las rodillas, con albardón viejo, cubierto de esparto, cincha y ataharre de cáñamo, dándome conocimiento de este servicio.

Madrid 9 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Secretaria.

En los dias 11, 12 y 13 del corriente a las nueve de la mañana, tendran lugar en esta Secretaria los ejercicios practicos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de una plaza de auxiliar de las secciones provinciales de estadística.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de agosto de 1864.—El Secretario general, José Emilio Santos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 4 del corriente, se ha servido aprobar el itinerario de la visita que ha de girar a las escuelas públicas de esta provincia el Inspector del ramo, en la forma siguiente:

En el mes de setiembre y octubre.

Las de Alcobendas, Alpedrete, Becerril, Boalo, Cercedilla, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Chozas de la Sierra, Escorial de Abajo, San Lorenzo, Galapagar, Guadalupe, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molinar, Los Molinos, Moralzarzal, Talamanca, Navacerrada, Pedrezuela, Las Rozas, San Agustín, San Sebastián de los Reyes, Valdepiélagos, Villanueva del Pardillo, Chamartín, Hortaleza, Fuencarral, El Pardo y Torreldrónes.

En noviembre.

Las de Villa del Prado, Cenicientos, Cadalso, Rozas de Puerto Real, San Martín de Valdeiglesias, Pelayos, Navas del Rey, Robledo de Chavela, Valdeanueva, Zarzalejo, y Santa María de la Alameda.

La Junta espera que las autoridades locales facilitarán al referido Inspector cuantos datos necesite para formar un juicio exacto de la primera enseñanza y encarga a los maestros tengan preparados estados con arreglo al modelo número 15, art. 142, del reglamento administrativo.

Madrid 6 de agosto de 1864.—El Vicepresidente, Francisco Javier de Astiz.—El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don José María Sanz, Juez suplente de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, a cuantos se crean con derecho a la percepción de 4125 reales, que pesan sobre la casa sita en esta villa, y su calle de San Ildefonso, núm. 11 antiguo, 34 moderno, de la manzana 22, a favor de don Manuel Hurmez, y doña Josefa Corrido, para que en el próximo término de 30 dias, contados desde la fijación de este anuncio, comparezcan a usar de él al referido Juzgado y Escribanía de don Luis Hernández, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se acordará la oportuna cancelación, parándole el perjuicio que haya lugar.—Luis Hernández.—547.

Juzgado de primera instancia del partido de Muros.

El licenciado don Bernardo Carril García, Juez de primera instancia de esta villa, y partido judicial.

Por medio del presente se exhorta y requiere a todas las Autoridades civiles, militares y gubernativas, a fin de que por todos los medios que su celo les sugiera, procedan a la captura y remisión a este Juzgado de Manuel Romero, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Charin, en el distrito municipal de Mazaricos, cuyas señas se anotan a continuación, para extinguir un mes de arresto mayor, que le ha sido impuesto por virtud de causa formada por lesiones menos graves causadas a Domingo Cazais.

Dado en Muros, a 5 de agosto de 1864.—Bernardo Carril García.—Por su mandado, José María Cereijo y Ferreñandez.

Señas.

Estatura regular, de unos 20 años, poco mas o menos de edad. Viste calzon, corto, chaqueta, chaleco y polainas de lana del país (burel), usado, calza zuecos y zapatos indistintamente y sombrero de paja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Manzanares el Real.

Don Serapio Martín, Alcalde constitucional de esta villa, y presidente de su Ayuntamiento.

A los que son de igual clase de los pueblos que constituyen la mancomunidad del Real de Manzanares hago saber: Que a consecuencia de hallarse infestados del contagio llamado gota los ganados cabrios de la pertenencia de Eugenio Avila, Alfonso Ros, Eugenio Criado y Leon del Valle vecinos de Colmenar Viejo, se les ha señalado para pastar el terreno de esta mancomunidad que sigue: Por la parte del S. desde el collado denominado de Matasanos en la sierra Garganta, al de Romera, al de Cabron, a la Peña de cabeza de Horcajo, al rio de la Garganta, bajando por el sestilon, a la majada de Migueliche y a dicho rio. De allí arroyo de los chorros arriba, por el P. al coladero, a la junta de los arroyos, cumbre arriba al regajo de Simon, a la pena de los Baqueros a finar a la cumbre, prohibiéndoles la salida de esta circunferencia, a fin de que no se infesten otros terrenos y resulte la propagacion del contagio. En su consecuencia ruego a dichos señores Alcaldes se sirvan hacerlo saber a los ganaderos de sus respectivos pueblos, previniéndoles tambien, queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en la espesada circunferencia, bajo la responsabilidad a que se hagan acreedores.

Lo que se hace saber al público para que ninguno alegue ignorancia.

Manzanares el Real 4 de agosto de 1864.—Serapio Martín.—Juan Guisjarro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valverde.

El amillaramiento base de la contribucion de inmuebles y el repartimiento individual para el presente año económico de este pueblo de Valverde, se hallan concluidos y de manifiesto por término de cuatro dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se intenten.

Lo que se hace saber, para que no se alegue ignorancia.

Valverde 8 de agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Alcaldia constitucional de Villamanta.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta para el aprovechamiento con ganado lanar en la invernada próxima los cuarteles de pastos y

hojaderos de viñas, sitos en la jurisdiccion de este pueblo, denominados: primero Horcajo, Pintados, Majuelos y Hormazal que sale a remate por la suma de 1910 reales: segundo Valdeyeso y Valdearrobas por la de 1252 rs.: tercero Lugar abajo, Egido y Atillo por la de 2880 rs.: y cuarto la Marota y sus agregados por la de 641 rs.

El primer remate se verificará con sujecion al reglamento de propios y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad el dia 4 de setiembre próximo de diez a doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta villa y ante su Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 6 de agosto de 1864.—El Teniente de Alcalde, Antonio Santander.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 11.155 arrobas de trigo.
1492 arrobas de harina de id.
9954 arrobas de carbon.
104 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
685 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 87 a 8 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 42 a 81 rs. ar.
Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.
Jamón de 118 a 150 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabón, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 a 27 rs. fag.
Algarroba, a 50 rs. id.
Trigo vendido, 1427 fanegas.
Quedan por vender:
Precio máximo, 52 1/2
dem mínimo, 42
Idem medio, 48.65

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de agosto de 1864, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulo del 3 por 100 consolidado publicado 54-15 y 25,

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 a plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 213- Idem de a 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-80. Paris a 8 dias vista, 5-14 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se vende en pública subasta el aprovechamiento de la espadaña criada en el presente año en diferentes cuarteles de estos Reales Bosques, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 17 del actual, a las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto la tasación y el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Aranjuez 8 de agosto de 1864.—Por A. D. A., Antonio de las Fuentes.—545.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, a 3 id.

Idem mensuales, a 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID 1864.